

28/06/05

SUPLI 6391/2004 1/4

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA
CATALUNYA
SALA SOCIAL

NIG :
js

ILMA. SRA. M^a DEL CARMEN QUESADA PÉREZ
ILMO. SR. LUÍS JOSÉ ESCUDERO ALONSO
ILMO. SR. ANTONIO GARCÍA RODRÍGUEZ

En Barcelona a 16 de junio de 2005

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA núm. 5472/2005

En el recurso de suplicación interpuesto por Institut Catala de la Salut frente a la Sentencia del Juzgado Social 21 Barcelona de fecha 10.05.2004 dictada en el procedimiento Demandas nº 29/2004 y siendo recurrido/a Rosa Maria Jaime Triana. Ha actuado como Ponente el/la Ilma. Sra. M^a del Carmen Quesada Pérez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 23.01.2004 tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Personal Estatutario, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 10.05.2004 que contenía el siguiente Fallo:

Que estimando la demanda interpuesta por Rosa M^a Jaime Triana contra Institut Català de la Salut en reclamación por reconocimiento de derecho debo declarar y declaro que la demandante tenía derecho en base al art. 112 del estatuto del personal sanitario no facultativo al permiso retribuido por asistencia a la boda de su

hijo, y en consecuencia condeno al ICS a no computar como día consumido el que debí utilizar por asuntos propios para tal asistencia.

SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

- La demandante, RMJT, con DNI 38.525.312 con la categoría de auxiliar de enfermería presta servicios para la demandada como personal estatutario en el Hospital del Valle Hebrón.
- Su horario de trabajo es de lunes, miércoles y viernes por la noche desde las 20 horas de la tarde a las 8 horas de la mañana siguiente.
- El 20.5.03 presentó solicitud de permiso por la boda de su hijo para el 4.7. siguiente a las 19 horas. Solicitaba se le concediera acogiéndose al art. 112 del estatuto de personal sanitario no facultativo (doc 1 demandante).
- Por resolución del ICS de fecha 18.6.03 resolvió la solicitud en el sentido de reconocer el permiso solicitado en base al art. 1/1997 de 31/10 texto refundido en materia de función pública por el tiempo necesario para asistir, pero no durante toda la jornada laboral, en base al art. 96.1 e) según el que "es concediran permisos retribuïts per raó de matrimoni d'un familiar fins el segon grau d'afinitat o consanguinitat, per el temps indispensable per assistir-hi". En la misma resolución se advertía de la posibilidad de disfrutar de uno de los nueve días de asuntos propios anuales sin necesidad de justificación.
- Interpuesta reclamación previa fue desestimada.
- La demandante disfrutó de un día por asuntos propios y solicita en su demanda se condene el ICS al no cómputo del día disfrutado en tal concepto por deber haberse otorgado en base al estatuto de personal.

TERCERO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte demandada, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dió traslado lo impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- Frente a la sentencia que estimó la demanda inicial sobre reconocimiento del derecho a permiso retribuido de un día por asistencia a la boda de un hijo, se alza en suplicación la parte demandada articulando su recurso por el cauce procesal del apartado c) del artículo 191 de la vigente Ley de Procedimiento Laboral, que ha sido impugnado por la parte actora.

Los dos motivos de que consta el recurso se dedican a censura jurídica, y en ellos se denuncia la infracción por no aplicación del artículo 96.1.e) del Decreto Legislativo 1/97 texto único de la Ley 17/85, de 23 de Julio de la función pública de la administración de la Generalitat de Catalunya y la infracción por interpretación

errónea del artículo 112.3 del Estatuto del Personal Sanitario al servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, aprobado por Orden de 26 de Abril de 1.973.

Alega el organismo recurrente que a la actora se le otorgó el permiso retribuido para ausentarse de la jornada laboral el tiempo indispensable para asistir a la ceremonia de las 19 a las 24 horas del día 4 de Julio de 2.003 pero no de toda su jornada laboral que es de 20 horas a 8 horas del día siguiente, a la vez que se le recuerda que dispone de 12 días de libranza anual disponibles y de 9 días graciables para poder destinar a asuntos de interés personal o familiar, dado que el artículo 96.1.e) no especifica que el permiso sea para todo el día, sino para el tiempo indispensable para asistir, pues en caso contrario se especificaría expresamente, como ocurre con el permiso para exámenes. Que la sentencia impugnada ha entendido erróneamente que el permiso solicitado por la actora está incluido en el artículo 112.3 del Estatuto del Personal Sanitario cuando establece que el personal tendrá derecho a permiso sin pérdida de remuneración por las necesidades de orden familiar debidamente justificadas, hasta diez días al año, cuando tal precepto lo que regula son necesidades familiares imprevisibles que no se pueden programar, mientras que la celebración de una boda es un acto totalmente previsible y programado y no puede ser considerado como necesidad de orden familiar, sino como compromiso familiar de interés particular.

El motivo no puede ser estimado en cuanto la actora, como auxiliar administrativa se rige por el Estatuto del Personal Sanitario y no por la Ley de la función pública de la Administración de la Generalitat de Catalunya.

El Estatuto, en su artículo 112,3 otorga al personal que regula el derecho a permiso sin pérdida de remuneración por las necesidades de orden familiar debidamente justificadas, hasta diez días al año, y como acertadamente razona la sentencia impugnada el matrimonio de un hijo es una necesidad de orden familiar y social con el agravante que no es la actora la que decide el día y hora de la vida.


Se impone por todo ello la desestimación del recurso y la confirmación íntegra de la sentencia impugnada.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes, y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que desestimando el recurso de suplicación interpuesto por el INSTITUT CATALÀ DE LA SALUT contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 21 de los de Barcelona en fecha 10 de Mayo de 2.004 en los Autos 29/04 seguidos a instancia de D^a. ROSA MARÍA JAIME TRIANA frente al INSTITUT CATALÀ DE LA SALUT sobre reconocimiento del derecho a permiso retribuido por asistencia a la boda de un hijo, debemos confirmar y confirmamos la misma en su integridad.

Contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que deberá prepararse ante esta Sala en los diez días siguientes a su notificación, con los requisitos establecidos en los números 2 y 3 del artículo 219 de la Ley de Procedimiento Laboral.



Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña y expídase testimonio que se unirá al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a Ponente, de lo que doy fe.